



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00890-2010-PHD/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO DONAYRE GAMARRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Donayre Gamarra contra la resolución de 30 de octubre de 2009 (folio 266), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el 21 de marzo de 2006 (folio 8), el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, Fortunato Landeras Jones, contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto que se disponga la entrega de la copia completa, debidamente enumerada, del Exp. N° 1983-2005; copia completa, debidamente enumerada, del registro de trámite del estado de dicho expediente; y copia de la página 338 del cuaderno de lectura de expedientes correspondiente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sostiene que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública, puesto que el 9 de marzo de 2006, mediante carta notarial solicitó la referida información, la que, sin embargo no le ha sido entregada.
2. Que el 22 de enero de 2007, el Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que la demanda sea desestimada. Ello en razón a que la información referida a expedientes judiciales se rige por la ley especial que, en este caso, es la Ley Orgánica del Poder Judicial. Más aún, el demandante no ha probado ser parte, abogado o apoderado en el referido expediente judicial. Es más, su solicitud ha merecido una respuesta diligente y oportuna, precisándole que su solicitud fue derivada a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual fue puesto en conocimiento del demandante mediante respuesta de 18 de marzo de 2006. En ese sentido, considera que no se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.
3. Que el 23 de mayo de 2008 (folio 183), el Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que la solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00890-2010-PHD/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO DONAYRE GAMARRA

copias de los expedientes judiciales tiene un procedimiento específico previsto en el artículo 139º del Código Procesal Civil y en el artículo 171º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El 30 de octubre de 2009 (folio 266), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por similares argumentos.

4. Que de conformidad con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, “[p]ara la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.
5. Que de dicho artículo se deriva, en lo que incumbe al derecho que se ha invocado, que son presupuestos procesales de la demanda de hábeas data: (1) la reclamación previa por documento de fecha cierta y (2) que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o que no haya contestado dentro del plazo de ley. De autos se advierte que el 9 de marzo de 2006, el demandante solicitó la información vía carta notarial (folio 10), con lo cual se ha cumplido con el primer presupuesto procesal. Sin embargo, con respecto al segundo presupuesto, se observa que el demandado sí ha cumplido con dar una respuesta dentro del plazo correspondiente, en el sentido de que no es el órgano indicado para atender su solicitud (folio 11); además, previamente a ello, trasladó dicho pedido de información al órgano jurisdiccional que consideró competente. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a su vez, mediante Oficio Nº 693-2006-SG-CSJLI/PJ, de fecha 14 de marzo de 2006, señaló que el demandante puede solicitar la información, mediante el procedimiento previsto por ley, al órgano jurisdiccional que está a cargo del proceso (folio 7).
6. Que siendo ello así, en estricto, no se aprecia un incumplimiento ni una ausencia de respuesta, como lo exige el segundo presupuesto procesal, para la procedencia de una demanda de hábeas data (artículo 62º). Más aún si se considera que el recurrente, antes de interponer la presente demanda, sabía perfectamente cuál era el procedimiento que debía seguir para obtener la información solicitada (folio 4). En consecuencia, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, dejándose a salvo el derecho del demandante para solicitar la información que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00890-2010-PHD/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO DONAYRE GAMARRA

requiere a través del procedimiento pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data de autos, de conformidad con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

*[Handwritten signatures and initials]*

**Lo que certifico:**  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR